

SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de marzo de dos mil nueve, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "GARCIA, MM p.s.a. lesiones graves calificadas –Recurso de Casación- " (Expte. "G" , 57/2006) , con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Federico Pizzicari Bordoy, abogado defensor del imputado MM García, en contra de la Sentencia número cuarenta y seis del diecisiete de noviembre de dos mil seis, dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por violación a los principios lógicos de no contradicción y razón suficiente?

2º) ¿ Qué solución corresponde dictar? Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION: La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por Sentencia n º 46 del 17 de noviembre de 2006, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, en lo que aquí interesa, resolvió; "...Declarar a Omar Mercedes GARCIA, (a) "Quirquincho" , ya filiado, autor material y penalmente responsable del delito de lesiones graves calificadas (Arts. 92 en función del 90 y 80 inc. 1 º del C.P.) , que le atribuye la Requisitoria Fiscal de fs. 216/229, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cinco años de prisión, accesorias de ley, declaración de reincidencia y costas, en los términos de los arts. 9, 12, 40, 41 y 50 del C.P. t 550 y 551 del C.P.P.;..."

II. El Dr. Federico Carlos Pizzicari Bordoy, en ejercicio de la defensa de MM García, interpone recurso de casación en contra del decisorio de mención, encauzándolo en el motivo formal previsto por el art. 468 inc. 2do del ordenamiento ritual. El recurrente, propicia la nulidad del fallo atacado toda vez que a su entender la sentencia ha sido dictada en violación al sistema de la sana crítica racional, vulnerando los principios lógicos de no contradicción y razón suficiente. Se queja de que el fallo en cuestión, adolece de "falta de fundamentación" o "fundamentación aparente" lo que configura un perjuicio notorio para los intereses y derechos de su defendido. Entiende que el sentenciante ha arribado a la certeza sin prueba directa sobre la concreta agresión que diera o fuera la causa de la lesión que padeció la damnificada Liliana del Valle Agüero, construyendo su convencimiento únicamente sobre indicios. Refiere que el daño en la visión de Agüero se constató el 22/08/2005 y que la denuncia penal que dio lugar al proceso fue formulada por Vicente Haydeé Roldán, suegra del encartado, el día 13/09/2005, adjudicándole su producción al encartado. Denuncia que existe una falta de derivación en el razonamiento del juez para asignar la causa y autoría de la lesión y con ello una violación al principio lógico de razón suficiente, ello por cuanto entiende que la prueba que soberanamente ha escogido para fundar su convicción no indica lo que el a quo dice que indica. Al respecto, señala que los médicos que han depuesto en la causa han sido contestes en afirmar que las causas del desprendimiento de retina pueden ser espontáneas, traumáticas y en el puntual caso de Agüero, también puede ser por su miopía (fs. 144, 147 y 286) . No obstante, el sentenciante escoge el origen traumático de la lesión padecida por la damnificada apoyándose en la prueba testimonial e instrumental que da cuenta del carácter violento del inculpado y de los malos tratos a los que sometía a su mujer. Se queja de que el a quo ha desechado las

otras dos hipótesis sin dar argumento de ello, ni siquiera el gravemente sintomático de la miopía de la supuesta víctima. Por otra parte, respecto a la violencia doméstica que se le reprocha a García, de los testimonios recibidos y de la instrumental incorporada no se desprende una golpiza de entidad suficiente, tan siquiera en el rostro de la lesionada, que signifique o pueda significar la causa del desprendimiento de retina endilgado. Incluso, el médico que atendió a Agüero refirió que ésta no tenía ningún hematoma o hemorragia en el ojo. En razón de ello, estima que el tribunal inficiona el principio de tercero excluido y de razón suficiente. Luego de citar doctrina sobre la motivación de las sentencias, denuncia, por último, que en el fallo que se ataca también se incurre en una falta de derivación, toda vez que el hecho no se deriva de la prueba reunida y valorada.

III.1. Reiteradamente esta Sala ha sostenido que la fundamentación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a las mismas y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, Sent. n° 13, 27/05/1985, "Acevedo" ; Sent. n° 11, 8/05/1996, "Isoardi" ; Sent. n° 12, 9/05/1996, "Jaime" ; Sent. n° 41, 31/05/2000, "Spampinatto" , entre otras) . Las pruebas no son sólo las directas, pues también en numerosos precedentes se ha advertido que un cuadro convictivo conformado por prueba indiciaria no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios sean unívocos y no anfibológicos (T.S.J. , Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez") y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J. , S. n° 45, 29/7/98, "Simoncelli" ; "Bona" , cit. ; A. n° 1, 2/2/04, "Torres" , entre muchos otros) , toda vez que resulta inherente a la esencia de la prueba indiciaria su consideración conjunta (T.S.J. , Sala Penal, S. n° 112, 13/10/05, "Brizuela" , entre otros) . En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual "cuando se trata de una prueba de presunciones.. . es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes" ("Martínez, Saturnino" ; 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. T.S.J. , Sala Penal, S. n° 45, 28/7/98, "Simoncelli" ; A. 32, 24/2/99, "Vissani") . 2. Bajo esta óptica, cabe determinar, por un lado, si los elementos de prueba incorporados a la causa son suficientes para derivar, con el grado de certeza requerido, la participación del imputado en el hecho que se le endilga. Luego de haber examinado en detalle el cuadro convictivo reseñado por el sentenciante, me permito adelantar que el recurso no puede ser acogido, toda vez que se advierte que el a quo ha individualizado claramente los elementos de convicción que extrajo de las citadas actuaciones, y la conexión de los mismos con los extremos subjetivo y objetivo de la imputación delictiva, que le permitieron fundar, en el caso, la conclusión condenatoria. Ello se apreciará claramente del razonamiento seguido en la sentencia, conforme a la reseña que se efectuará a continuación. Para comenzar, el a quo valoró el testimonio brindado por Vicenta Aidee Roldán, madre de la víctima. De sus dichos se desprende que desde que comenzó la convivencia entre su hija y el imputado ha sido testigo del maltrato desmedido que ha sufrido Lilita. Que si bien durante cuatros años García estuvo preso, al recuperar la libertad continuó molestando a Lilita, acosándola y amenazándola para que retomaran la convivencia. La Sra. Roldán refirió que en varias oportunidades acompañó a su hija a denunciar a su yerno debido a las golpizas que éste le propinaba, precisando que la misma era sometida a actos de vejámenes y de brutalidad. Al momento de realizar la denuncia expresó, que cuando recién se había casado su hija con García, ésta recibió una feroz golpiza que le provocó un derramamiento de retina por lo que tuvo que ser sometida a una micro-

cirugía. También declaró haber sido testigo, al menos en una oportunidad, del maltrato que denuncia. Puntualmente precisó que, pudo observar a través de una mirilla que García le estaba pegando y que a raíz de ello su esposo se fue de la casa porque dijo que si se quedaba lo iba a matar por pegarle a su hija. Asimismo denunció que, en el mes de julio del año 2005, su hija Liliana le pidió si le podía pagar los pasajes en remis desde Montecristo hasta la ciudad de Córdoba porque García le pegaba, reiterando dicha circunstancia cuando arribó a su domicilio. Agüero estuvo parando durante veintidós días en el domicilio de la dicente y que durante ese tiempo le manifestó que del ojo que todavía veía, solamente podía distinguir manchas negras por lo que concurrió al médico donde le diagnosticaron desprendimiento de retina por lo que tuvo que ser intervenida en el Hospital Clínicas aproximadamente a fines del mes de agosto -2005-. También surge de su declaración que el día 13/09/08 Roldán recibió un llamado telefónico anónimo proveniente de una voz femenina que le advertía que el domingo anterior había visto como García agarraba y tironeaba a su hija, aconsejándole que la fuese a buscar porque sino la iban a sacar en un cajón. Por último, la madre de la damnificada expresó que su hija va a negar siempre que García le pega por el temor que siente hacia él, ya que Liliana le comentó que éste la amenazó con que la mataría a ella, a sus hijos, a la declarante y a su esposo. Detenidamente, el a quo analizó el testimonio brindado por la propia damnificada, Liliana del Valle Agüero, concluyendo que el mismo ha quedado absolutamente desvirtuado por la prueba obrante en autos como se vera a continuación. De los dichos de la damnificada se desprende que la víctima niega haber sido golpeada por su marido, expresando que nada de lo que dice su madre es cierto, que el encartado nunca ha golpeado a la dicente ni a sus hijos, a la vez que explica que su madre realizó la denuncia porque siempre ha tenido problemas con ella, que como es hija única cuando su madre discutía con su padre, siempre se las agarraba con ella. Si bien hizo referencia a que una vez realizó una exposición policial, aclaró que la misma fue por una fuerte discusión que había tenido con García y porque no quería que ese tipo de situaciones vuelva a repetirse delante de sus hijos, recalcando que nunca había hecho denuncias penales por lesiones en contra de su esposo. Explicó que tiene problemas de vista desde pequeña, que sólo ve del ojo derecho, aunque no bien, que ama a su esposo y tanto la dicente como sus hijos quieren que regrese a la casa. Si bien la damnificada realizó estas declaraciones negando estas situaciones a la que era sometida (negó haber sido golpeada en alguna oportunidad e incluso negó haber hecho denuncias en contra de su esposo por lesiones) el Tribunal, luego de valorar minuciosamente todos los testimonios recibidos y la prueba documental e instrumental que obra en autos tuvo por acreditados los dichos de la denunciante Roldán, desvirtuando así el testimonio de la damnificada y arribando a la conclusión de que ésta actitud asumida por Agüero, que la llevó a negar todo lo que sucedía, se debe a que la misma ha sido fuertemente sometida por la personalidad del acusado, tanto física como psíquicamente a través de discusiones, actitudes violentas y fundamentalmente a través de golpes propinados por éste. A más de ello, el sentenciante pudo advertir en la víctima esta actitud sumisa y temerosa no sólo por la impresión de visu que permite la inmediatez durante el debate, donde constató no sólo los problemas visuales de la damnificada sino también que se trata de una persona con claros rasgos de sumisión, con carácter dócil y "fácil de dominar". Remarcó que esta "docilidad" surge de los propios dichos de la víctima quien refirió ser hija única, que su madre tenía una personalidad dominante con ella y con su padre, que luego de las discusiones que su madre mantenía con su padre, en las que éste se retiraba del hogar, su madre se las agarraba con ella en represalia y que hacía lo que su madre le mandaba a hacer. Sumado a ello, el Tribunal entendió que estas conclusiones también se encuentran refrendadas por los dichos de Dr. Jerónimo del Barco, oftalmólogo, quien al finalizar su declaración durante la audiencia de debate, refirió que por su

experiencia médica, las mujeres golpeadas, tienden muchas veces por vergüenza o por querer recuperar a sus maridos negar la existencia de que son golpeadas y porque además la mujer golpeada adopta una personalidad de sumisión que la lleva luego a negar las cosas que le ocurren, agregando que los hombres le cambian la personalidad. A todo ello, se debe agregar que el sentenciante también tuvo en cuenta que los dichos de la damnificada en cuanto a que nunca ha sido golpeada y en consecuencia que nunca ha realizado denuncia penal en contra de su marido por lesiones, ha quedado absolutamente desvirtuado también por la prueba que el sentenciante analiza a continuación, la que demuestra lo contrario. En primer lugar, fue incorporado por su lectura el sumario prevencional 1047/03 radicado ante la U.J. 13 en el que Liliana del Valle Agüero denunció que con fecha 07/03/03 Omar Mercedes García le pegó una trompada en la boca y luego de propinarle amenazas le tomó del cuello y la presionó fuertemente para asfixiarla. También fue incorporado el sumario 3002/03 perteneciente a la misma Unidad Judicial que el anterior en el que la propia damnificada realizó otra denuncia en contra del encartado. En dicha oportunidad, denunció que el día 19/07/03 se hizo presente García y luego de una fuerte discusión, éste comenzó a amenazarla con matarla a la vez que la tomó del cuello con una mano y la presionó fuertemente y cuando estaba por golpearla ingresó su madre, hechos que fueron repetidos en momentos en que la víctima se dirigía a realizar la denuncia. Es de destacar que estas lesiones que fueron denunciadas por la víctima se encuentran corroboradas por el informe médico en el que consta que Agüero presenta "equimosis difusa en región de cola derecha -idem en cara anterior de cuello" por lo que se le asignan diez días de curación e inhabilitación para el trabajo (fs. 297) . Para desvirtuar aún más la negativa de la damnificada, también fue incorporada por el sentenciante la exposición policial - a la que la damnificada hizo referencia en su relato- en la que expuso que con fecha 09/03/05, luego de una discusión que mantuvo con su marido, éste comenzó a propinarle insultos irreproducibles a la vez que quiso golpearla en varias ocasiones, lo que se extendió hasta la una de la madrugada, continuando al día siguiente. Todo ello, se encuentra corroborada, como ya se analizara, por el testimonio de Roldán quien refirió que en varias oportunidades acompañó a su hija a realizar denuncias en contra de García por las golpizas que éste le propinaba. El a quo, también pudo reconstruir lo acaecido en base a los relatos brindados por Silvano Humberto Agüero, padre de la damnificada, quien hizo referencia a que García era una persona que no trabajaba, no hacía nada, se dedicaba a robar y que golpeaba a su hija. El mismo en idénticos términos a su esposa precisó que su hija niega todo lo que le sucede con García porque sino éste la va a matar. Asimismo agregó que, en ciertas oportunidades le vio la cara hinchada y roja y que su hija le decía que era porque se había caído. Respecto al desprendimiento de retina que su hija sufrió en el 2005 expresó que ésta le manifestó que había sido por los golpes que recibió en el rostro por parte de García. A su vez, hizo referencia a que siempre, a cualquier hora, recibía llamados del Comisario Gorosito de la Comisaría de Montecristo, pidiéndole que vaya a buscar a su hija por los golpes que le daba García. En cuanto a los golpes que García propinaba a su familia recordó que en una oportunidad, encontrándose en la casa de su hija observó desde la ventana que la misma se encontraba discutiendo con el acusado en el patio, oportunidad en la que éste tomó a su hijo, que era chiquito y lo arrojó por encima de un horno de barro y que su hija lo pudo barajar en el aire porque sino el niño caía al suelo, mientras que en otra una oportunidad pudo ver como García golpeaba a Liliana dentro de un baño de la casa y cuando el dicente ingresó éste dejó de pegarle, siendo también en otras ocasiones sorprendido por su mujer. Por último, agregó que sus nietos, Noelia y Benjamín, le contaron que también fueron golpeados por su padre. De gran trascendencia resultó para el Tribunal el testimonio prestado por la funcionaria policial Patricia Banegas, quien realizó una pormenorizada y exhaustiva investigación que da cuenta de la violencia reinante en el domicilio de Agüero-García.

La nombrada, a más de haber entrevistado a distintos vecinos de Agüero, quienes en forma conteste y concluyente le manifestaron que García es una persona muy violenta y que golpeaba a Liliana, hizo referencia que en una oportunidad al entrevistar al matrimonio Agüero-García observó a Liliana Agüero con los ojos hinchados de llorar, aunque no advirtió marcas en su rostro y ésta le manifestó que sólo se había tratado de una discusión con su esposo. Por su parte, la dicente también anotició que varios de sus compañeros le habían comentado sobre los frecuentes llamados telefónicos a la repartición advirtiéndole sobre la violencia que se vivía en ese hogar, agregando que a Agüero se le había avisado sobre los riesgos que corría y la importancia de realizar la denuncia, mostrándose la misma siempre temerosa, con temor a ser nuevamente golpeada. Por último, surge que en una oportunidad al entrevistar a la hermana del encartado, María, ésta le expresó que sabía que su hermano había golpeado a su mujer, pero que no sabía si para matarla a golpes o a palos. A su turno, Ramón Porcel, vecino de Agüero, corroboró los dichos de Banegas al expresar que García es una persona violenta tanto con su esposa como con sus hijos, y que había sido testigo de los malos tratos que éste le propinaba a su hija mayor. Por su parte, otro vecino, Daniel Gallegos, declaró en idénticos términos a lo que venían expresando todos testigos. Para mayor abundamiento refirió; "es "voz populi" en el barrio, sobre los golpes que el acusado le propinaba a su esposa" , expresando el declarante que tenía miedo a represalias por su declaración porque se trata de una persona muy violenta. Respecto a la lesión sufrida por Liliana del Valle Agüero, el a quo tuvo en cuenta la Historia Clínica n ° 396306 perteneciente a la nombrada en la que consta que ésta se presentó a control el día 19 de agosto de 2005 y que al practicarle un fondo de ojos, se observa desprendimiento de retina en ojo derecho, motivo por el cual es operada el día 23 del mismo mes y año. A más de ello, se valoraron las explicaciones dadas a su turno por el Dr. José del Barco, oftalmólogo especialista en desprendimiento de retina, quien estuvo a cargo de la operación de Liliana del Valle Agüero. En su primera declaración (fs. 145/146) el nombrado fue contundente al hacer referencia que el desprendimiento de retina de Agüero era traumático y tenía signos en el mismo ojo de un antiguo golpe, traumatismo de varios días, cuya antigüedad era de menos de una semana aproximadamente. Asimismo aclaró que se trata de una paciente miope lo que hace que esté más predispuesta que una persona normal para un desprendimiento de retina, por lo que cualquier tipo de golpe puede ocasionarla. Por último agregó que recordaba que en la paciente el desprendimiento era traumático, que alrededor del ojo derecho tenía signos de un traumatismo, aclarando que hizo desgarros porque es miope, ya que los miopes tienen zonas más débiles que las de las personas normales. A más de ello, durante la audiencia de debate, el dicente agregó que el día que revisó a la paciente, los residentes le informaron que la misma había sufrido un golpe por parte de su esposo, por lo que al entrevistarla, supo que no era un muy buen momento y sabiendo lo ocurrido, no quiso preguntarle nada al respecto. El especialista explicó que dada las características de la paciente, su historia clínica y lo manifestado por los residentes del Hospital, si bien no podía asegurarlo 100%, a su criterio la lesión que tenía la paciente tenía origen traumático, aclarando que existen cinco causas, una de ellas es por sufrir un golpe. En dicha oportunidad nuevamente reiteró "que el desprendimiento de retina puede darse con posibilidad en una persona con una alta miopía como la que presentara Agüero, pero de acuerdo a su opinión profesional, la lesión del desprendimiento de retina del ojo derecho, fue de origen traumático". Asimismo, en su opinión profesional, refirió que la catarata que presentaba también era de origen traumático dado a que en su momento era una persona joven..." , aclarando que; "...este tipo de catarata se debe dar en los dos ojos si su origen estuviera en su miopía, no en uno solo como presenta la paciente" . Estos dichos fueron completados con lo manifestado por el Dr. Damián Strusberg quien en su primera declaración hizo referencia a que en el año mil novecientos noventa y cinco

operó a Agüero del ojo izquierdo por catarata traumática y desprendimiento de retina, explicando que la catarata traumática es producto de un traumatismo, que es probable que haya sido producto de un golpe de puño o de una caída, cualquier tipo de traumatismo. Durante la audiencia, hizo referencia a que cuando atendió a Agüero en el año 2004 y le preguntó que le había sucedido recuerda que la paciente le contestó "que se había golpeado el ojo, nada más" . Como no tenía signos externos, le volvió a preguntar pero ésta le repitió "me golpeé y punto" . Como su especialidad son las cataratas y no desprendimiento de retina le aconsejó que no dejara transcurrir más tiempo y se operara cuanto antes, ignorando qué decisión tomó. Por último hizo referencia a que diez años antes la había asistido por un problema de cataratas en el ojo izquierdo, oportunidad en la que al interrogarla sobre que le había sucedido, le respondió "que se había golpeado" . Para dar aún mayor fuerza convictiva, el a quo valoró la pericia oftalmológica realizada por el Dr. Guillermo Moyano (fs. 286) la cual es concluyente en cuanto a la lesión que la víctima presenta en su ojo derecho, como así también que ante un nuevo desprendimiento tiene pocas chances quirúrgicas. Como puede verse, el sentenciante construyó su argumentación a partir de un sólido cuadro probatorio que derivó razonadamente en el grado de certeza sostenido. En efecto, de la misma se desprende que el sentenciante se ha ocupado de valorar minuciosamente todos los testimonios recibidos durante la audiencia de debate y los que fueran incorporados por su lectura durante la misma, como así también toda la prueba documental e instrumental que obra en autos y que, precisamente –en contra de lo postulado por el quejoso- , ha fundado en los mismos su conclusión condenatoria, con pleno respeto de las reglas de la sana crítica racional. 4. A más de todo ello, las críticas del recurrente no pueden ser de recibo toda vez que el mismo parcializa los elementos de prueba que fueron valorados. a. El recurrente se queja de que todos los médicos han sido contestes en afirmar que las causas del desprendimiento de retina pueden ser espontáneas, traumáticas o bien, en el caso de Agüero, por su miopía. Si bien ello es cierto, el quejoso no tiene en cuenta que a más de ello, tanto el Dr. Strusbger como el Dr. Del Barco, oftalmólogos que estuvieron a cargo de las operaciones de Agüero, fueron contundentes y concluyentes al referir que el origen de las lesiones (cataratas y desprendimiento de retina) que padecía la damnificada eran traumáticos, agregando incluso el Dr. Del Barco que al revisar a la paciente observó que tenía "...signos en el ojo de un antiguo golpe, traumatismo de varios días..." , todo lo cual encuentra apoyo, a su vez, en la prueba testimonial, documental e instrumental obrante en autos, como ya se analizara y de la que debidamente da cuenta el sentenciante. b. Por otra parte, el quejoso equivocadamente señala que de la prueba reunida no se desprende que García haya sido autor de una golpiza de entidad suficiente que pueda ser la causa del desprendimiento de retina sufrido por la víctima. Sin embargo, el impetrante pasa por alto que todos los testigos han sido contestes y terminantes al señalar a García como una persona muy violenta, que golpeaba tanto a su mujer como a su hijos, incluso el testigo Daniel Gallegos, expuso al declarar que tenía miedo a represalias por parte de García ya que se trata de una persona agresiva. Por su parte, la Sra. Roldán denunció que su hija era víctima de un maltrato desmedido y que era sometida a actos de vejámenes y brutalidad, lo que también fue corroborado por los dichos de su esposo quien refirió que una vez observó a García que tiraba a uno de sus hijos por encima de un horno de barro, lo cual es claramente demostrativo de lo que el imputado es capaz de hacer. 5. En suma, sopesada integralmente la prueba rendida, a la luz de la sana crítica, posibilita afirmar que la conclusión asertiva formulada por el Tribunal de juicio, sobre la participación de García en el hecho que se le atribuye, es correcta, y de ella se ha dado la debida razón en la sentencia en crisis. En conclusión, puede entonces válidamente sostenerse que el conjunto de las pruebas obtenidas durante el proceso, convergen hacia el sostenimiento de la decisión atributiva de responsabilidad penal hacia MM García, por

lo que la fundamentación del decisorio impugnado, da acabada satisfacción a la exigencia constitucional de motivación lógica y legal, debiendo desecharse los agravios invocados. 6. Habiéndose formulado entonces en la Sentencia cuestionada los aspectos descriptivos e intelectivos de la motivación, como así también la derivación razonada de la atribución de responsabilidad penal en base al marco probatorio reunido, concluyo que a esta cuestión, corresponde contestar negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, la razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Federico Carlos Pizzicari Bordoy, abogado defensor del imputado MM García. Con costas (art. 550 y 551 del C.P.P.) . Así voto. La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, la razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Federico Carlos Pizzicari Bordoy, abogado defensor del imputado MM García. Con costas (CPP, arts. 550 y 551) . Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.